

**Xalapa, Ver., 25 de septiembre de 2024.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.**

**Magistrada Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila:** Buenas tardes.

Siendo las 14 horas con cinco minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones, por favor, verifique el quorum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez:** Con mucho gusto, Magistrado Presidente.

Con su autorización.

Están presentes, además de usted, el Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila y Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos que actúa en funciones de Magistrada en virtud de la ausencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, por tanto, existe quorum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son cuatro juicios ciudadanos, 13 juicios electorales, cuatro juicios de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

**Magistrada Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Abel Santos Rivera, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda, los cuales hago propios para efectos de resolución.

**Secretario de Estudio y Cuenta Abel Santos Rivera:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con dos juicios electorales y un juicio de revisión constitucional electoral ,todos el presente año.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio electoral 227, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el procedimiento especial sancionador que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas atribuidas a la Gobernadora del referido estado, así como a diversos medios de comunicación por la presunta difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes sus agravios, ya que, contrario a lo que señala el actor, la autoridad responsable sí fue exhaustiva al analizar las conductas denunciadas con base en la vulneración a la restricción de la difusión en medios de comunicación social sobre propaganda gubernamental previsto en el artículo 41 constitucional.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto, se propone confirmar la resolución controvertida.

A continuación doy cuenta con el juicio electoral 229 promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el procedimiento especial sancionador que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas atribuidas a la gobernadora del referido estado, así como el medio de comunicación El Momento Quintana Roo, por la presunta difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

El partido actor argumenta la falta de exhaustividad, indebida, valoración probatoria y motivación por parte del Tribunal responsable, en el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes sus agravios, ya que contrario a lo que señala el actor, la autoridad responsable sí fue exhaustiva al analizar las conductas denunciadas y realizó un estudio y valoración pertinente de la publicación denunciada, mientras que el actor no controvierte las consideraciones del Tribunal local que soporta en el sentido de la resolución impugnada sobre la libertad de expresión. Por ello se propone confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 257, promovido por el partido político Morena, quien controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual confirmó el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, así como la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

El Partido actor aduce que el Tribunal local realizó un indebido estudio sobre el incumplimiento de separarse del cargo 70 días antes de la elección y sobre la acreditación de la supuesta discapacidad visual respecto de algunos concejales electos. La ponencia propone declarar infundados los agravios, pues se considera que es acorde a derecho que el Tribunal local haya determinado que los concejales electos no ejercían mandos de dirección, por la que no estaban obligados a separarse, aunado a que está acreditado que presentaron sus renunciaciones respectivas.

Respecto al incumplimiento de la acción afirmativa por discapacidad visual, si bien el actor refiere que en la resolución impugnada no se

manifestó la existencia de certificados médicos que acrediten esa condición, lo cierto es que el propio actor reconoce en su demanda su existencia, de ahí que no tenga razón.

Por otra parte, se consideran inoperantes el resto de sus agravios al resultar genéricos, novedosos y al no combatir de manera frontal las consideraciones del Tribunal local. En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta. Magistrado Presidente, Magistrado, Magistrada.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, señor Secretario.

Compañeras Magistrada, compañeros Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, entonces le pediría al señor Secretario de General de Acuerdos que por favor recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez:** Gracias, Magistrado.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera.

**Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera:** También a favor de las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez:** Gracias, Magistrado.

Señor Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios electorales 227 y 229, así como el juicio de revisión constitucional electoral 257, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios electorales 227 y 229, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia controvertida.

En el juicio de revisión constitucional electoral 257, se resuelve:

**Único.-** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

Secretario Gerardo Alberto Ávila González, por favor, dé cuenta con los asuntos tornados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Alberto Ávila González:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

En primer término, se da cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 710 del presente año, promovido por una ciudadana de Quintana Roo a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, que declaró inexistentes las conductas denunciadas por la hoy actora consistentes en violencia política en razón de género.

La pretensión de la actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se declare la existencia de violencia

política en razón de género ejercida en su contra, así como que se sancione a la persona responsable.

Al respecto, la ponencia advierte que el Tribunal Electoral Local incurrió en una indebida valoración probatoria, así como en una omisión de analizar las pruebas con perspectiva de género, toda vez que las expresiones denunciadas sí constituyen violencia política en razón de género, lo cual se advierte de la concatenación de las pruebas que obran en autos, particularmente del análisis de las pruebas testimoniales que ofreció la actora, de las cuales se desprende que sufrió violencia verbal y simbólica por parte del denunciado y se observan estereotipos de género contra ella.

Además, en el caso cobra relevancia que las frases empleadas por el sujeto denunciado las realizó en una sesión pública de un Consejo Distrital del Instituto Electoral Local, frente a las demás personas integrantes del mismo, esto es, consejerías y representaciones partidistas, que trajo como consecuencia menoscabar la participación de la denunciante, al ser un acto público donde se cuestionó la capacidad de la actora por ser mujer, por lo que tiene un impacto amplificador que refuerza estereotipos de género, tales como que no tiene capacidad de decisión o de criterio propio.

Por lo anterior, en el proyecto se propone revocar parcialmente la sentencia controvertida para los efectos que se precisan en el mismo.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia de los Juicios electorales 225 y 226 de este año, promovidos por Plácido Hernández González y Antonio Hernández Hernández, quienes se ostentan como presidente y candidato respectivamente de la Junta de Mejoras de la localidad de Tonalapan, Veracruz, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la referida entidad en los juicios ciudadanos 170 y 171 de la presente anualidad y en la cual determinó su incompetencia para conocer de dichos medios de impugnación relacionados con la elección de la referida Junta de Mejoras.

La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia reclamada a fin de que se ordene al Tribunal responsable que asuma su competencia legal y resuelva el fondo de las controversias planteadas. Lo anterior, porque a su consideración la resolución

controvertida vulnera sus derechos fundamentales de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva por falta de exhaustividad y congruencia.

En el proyecto que se pone a su consideración se propone, en primer lugar, acumular los juicios porque se advierte una conexidad en la causa. Asimismo, se propone revocar la sentencia reclamada dado que el Tribunal responsable sí cuenta con la competencia legal por razón de materia, para conocer y resolver los juicios ciudadanos que promovieron en relación con el proceso electivo de la Junta de Mejoras, al tratarse de un órgano auxiliar del ayuntamiento de representación ciudadana y que son electas democráticamente por esa ciudadanía.

Esto es, en el procedimiento para integrar la Junta de Mejoras si es una elección que corresponde a la materia electoral, dado que se trata de un organismo de representación ciudadana con reconocimiento ante el Gobierno del Estado, así como con personalidad jurídica y patrimonios propios, aunado a que para su integración participa la ciudadanía mediante el ejercicio de sus derechos fundamentales de participación política.

Por estas y otras razones que se desarrollan en el proyecto, es que se propone revocar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 230 de este año, promovido por Leobardo Rojas López, quien se ostenta como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, quien controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad en el procedimiento especial sancionador 169 de 2024, que determinó inexistentes las conductas denunciadas por el referido partido atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez Quintana Roo, al referido Ayuntamiento, a su coordinador de comunicación social, así como al medio de comunicación: El Quintanarroense.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio de la parte actora relativo a la omisión de sancionar la indebida publicación de la encuesta denunciada, porque tal y como lo resolvió la responsable y precedentes emitidos por la Sala Regional Especializada de este

Tribunal, existe una distinción entre las encuestas que se publican de manera original y las que son meras reproducciones, sobre lo cual se ha establecido que quienes hacen una meras reproducciones, sobre lo cual se ha establecido que quienes hacen una mera reproducción no están obligados por la normativa a cumplir ciertos requisitos, sino solo quienes las elaboran y las publican de manera original.

En ese sentido, se considera que al medio de comunicación denunciado no le era aplicable la obligación que señala la normativa electoral de rendir un informe, puesto que esta aplica respecto a las personas que difundan encuestas o sondeos de opinión de manera original.

Por lo anterior, se estima que fue correcto que la determinación emitida por el Tribunal Local haya establecido que no se acredita una violación a la normativa como lo plantea el quejoso. Esto, al no contar con elementos que logran desvirtuar la presunción de licitud de la actividad realizada.

Por estas y otras razones que se sostienen en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 258 del presente año promovido por el Partido Podemos Mover a Chiapas a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, por medio de la cual confirmó el acuerdo del Instituto Electoral Local, relativo a la determinación de la etapa de prevención y la designación del funcionario interventor, responsable de la supervisión y vigilancia directa del uso y destino de recursos y bienes de los partidos políticos locales, que no obtuvieron el 3 por ciento de la votación en la elección de gubernaturas, diputaciones locales o miembros de ayuntamientos en el marco del proceso electoral local ordinario 2024.

El partido actor pretende que se revoque la sentencia impugnada y de esa forma quede sin efecto el acuerdo controvertido porque, desde su perspectiva, el Tribunal Local no fue exhaustivo, ya que no tomó en consideración que en el municipio de Pantelhó no se llevaron a cabo elecciones.

En el proyecto se propone calificar como infundados sus planteamientos, porque si bien el Tribunal Local no se pronunció



directamente sobre las particularidades en la elección referida, conforme a la normativa aplicable, contrario a lo argumentado por el Tribunal Local y el partido actor, la etapa de prevención y designación del interventor puede ser autorizada a partir de los resultados de la votación obtenida en el proceso electoral ordinario local.

Por lo anterior, se propone confirmar, por razones distintas, la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

**Magistrada Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, señor Secretario.

Compañera Magistrada, compañeros Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, Magistrada, por favor.

**Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, Magistrado Presidente, Magistrado.

Solicito el uso de la voz para referirme al proyecto de resolución que se nos propone de los juicios electorales 225 y 226 que somete a consideración de este Pleno.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila:** Si no hubiera intervenciones respecto al proyecto del Juicio ciudadano 710.

Por favor, magistrada, adelante.

**Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, Magistrado.

Pues de manera muy respetuosa, Magistrado, Magistrados. No comparto el proyecto que se nos propone y me gustaría explicar las razones del por qué, quiero ser muy breve y la cuenta ha sido muy clara, muy específica en el sentido de que vienen tanto el presidente como el candidato de la Junta de Mejoras, impugnando una resolución del

Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en la cual se declara incompetente el Tribunal para conocer por no ser materia electoral.

Y bueno, quisiera yo explicar de la lectura del proyecto que se nos propone, es claro advertir que la pretensión de los promoventes es que se revoque precisamente esta resolución y se le ordena a la autoridad responsable que asuma competencia para conocer de sus medios de impugnación presentados ante la instancia local.

Sin embargo, contrario a lo que se sostiene en el propio proyecto y a partir de un análisis de esa controversia, considero que el proceso para la integración de una Junta de Mejoras escapa de la materia electoral, ¿sí?

¿Esto por qué? considero desde mi óptica, por supuesto, que las referidas juntas no tienen la naturaleza de autoridad auxiliar municipal, pues la Ley de Junta de Mejoras para el desarrollo y bienestar de las comunidades del estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, no se advierte dicho vínculo, ya que solo son organismos de representación ciudadana que pertenecen a la Administración Pública del Estado, de ahí que en dicha ley se señala que estas Juntas de Mejoras cuentan con una coordinación estatal, la cual es un órgano administrativo de la Secretaría de Gobierno del Estado, incluso coincido con lo que señala la responsable en la determinación impugnada, ya que de la propia convocatoria emitida para la integración de estas referidas juntas, se advierte que en caso de que algún conflicto o inconformidad se suscite, pues sean resueltos por la propia coordinación estatal.

En ese sentido, a mí consideración, la materia de la litis es de naturaleza administrativa y, en su caso, la autoridad competente para conocer de esta controversia sería la propia coordinación estatal como ya lo indiqué, y la determinación que en su momento se adopte, en todo caso, podría ser del conocimiento del Tribunal de Justicia Administrativa para el Tribunal del Estado de Veracruz.

Por lo tanto, aun cuando la integración de esa Junta de Mejoras involucre el sufragio ciudadano, el método de integración atendió a una facultad otorgada a la propia coordinación estatal de conformidad con su normativa y no puede asumirse como una cuestión electoral, ya que sus integrantes no adquieren el carácter de representantes populares.

En ese sentido, Magistrado, de manera muy respetuosa, estas son las razones que me llevan a apartarme de la propuesta que se nos presenta.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado, si me lo permite, quisiera explicar efectivamente las razones que sustentan el proyecto de la cuenta.

Muchas gracias.

Efectivamente, este proyecto de resolución se refiere a los juicios electorales 225 y 226, y como lo explicó con mucha exactitud la Magistrada y también el señor Secretario de Estudio y Cuenta, tiene que ver con el procedimiento electivo de la Junta de Mejoras de la localidad de Tonalapa, municipio de Mecayapan, en el estado de Veracruz.

Como se ha explicado, efectivamente la materia de la controversia consiste en determinar si la elección de la referida Junta de Mejoras se encuentra o no tutelada por la materia electoral, y por ende, si efectivamente lo que resolvió el Tribunal Electoral de Veracruz resulta o no competente para conocer y resolver de aquellas controversias que se susciten en el contexto de estos procedimientos y sus resultados.

Por supuesto, escuchando con mucha atención la intervención de la Magistrada, quiero exponer algunos motivos que son los que sustentan el proyecto de resolución, en el sentido de que las elecciones de las Juntas de Mejoras en Veracruz efectivamente corresponden al ámbito electoral.

Por supuesto, en esta ocasión el proyecto que presento su consideración es porque en mi concepto, para poder determinar si un órgano jurisdiccional electoral tiene o no competencia para conocer de aquellos procedimientos selectivos para integrar órganos distintos a los poderes públicos o a los ayuntamientos, en mi concepto se debe atender a los bienes jurídicos tutelados por esos comicios, así como al derecho de participación política que la ciudadanía estaría ejerciendo

para estar en aptitud de establecer si corresponden o no al ámbito electoral.

Por ello es que, efectivamente, no comparto la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz al haberse declarado legalmente incompetente para conocer de los juicios de la ciudadanía que los hoy actores promovieron para impugnar la elección de la Junta de Mejoras de Tonalpan, bajo el argumento de que la normativa aplicable no le otorga atribución expresa alguna para resolver este tipo de controversias.

Por el contrario, analizando el asunto, en mi concepto debe atenderse la naturaleza jurídica de las Juntas de Mejoras en Veracruz que le otorga la referida normatividad no solo como organismos de participación ciudadana, sino de representación de esa ciudadanía con personalidad jurídica y patrimonios propios, así como con reconocimiento ante el Gobierno del Estado.

Estos componentes, junto con su elección, me parece configuran el ejercicio de derechos político-electorales, de asociación y de voto en sus dos vertientes activa y pasiva. Además, en el proyecto parto de dos ejes fundamentales: El principio democrático y también la tutela judicial efectiva.

Efectivamente, la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones ya no se limita tan solo a elegir a sus representantes en los poderes legislativos y ejecutivos y ahora también judiciales, así como en los ayuntamientos, sino que cada vez se han exigido mayores espacios para que la ciudadanía tenga un mayor peso en las decisiones de sus autoridades, ya sea a través de los llamados mecanismos de participación ciudadana o de democracia directa, o bien a través de los llamados organismos de participación ciudadana que se conforman de manera colegiada y ciudadana, esto es, sin la participación de organizaciones o agentes políticos, organismos que tienen como función principal que la propia ciudadanía auxilie a las respectivas autoridades en la toma de decisiones para que las acciones, programas y recursos públicos atiendan de una forma eficaz y real las necesidades de su localidad o comunidad.

Por ello es que, en los procedimientos comerciales de tales organismos auxiliares, desde mi concepto, debe de garantizarse que se realicen bajo los principios que dan sustento a toda elección democrática para que su integración sea un fiel reflejo de la voluntad ciudadana y se asegure precisamente su efectiva participación en esa toma de decisiones que les interesa y afectan.

Igualmente, en el proyecto se considera que en un estado democrático de derecho, la tutela judicial efectiva juega un papel fundamental, pues a través de ella se garantiza a las personas su acceso a los tribunales para defender y hacer valer sus derechos, de manera que, entre otras cuestiones, implica que todo acto o resolución deba estar sujeto a un control que asegure la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad.

Efectivamente, la tutela judicial efectiva incluye, desde luego, la existencia de aquellos medios de defensa y/o recursos que permitan hacer efectivo el derecho de defensa de las personas y, por supuesto, no me pase inadvertido que la Magistrada sostiene que esto puede ser ventilado eventualmente ante el Tribunal de Justicia Administrativa, en mi concepto, por las razones que estoy expresando a mi juicio, esa competencia se surte en la materia electoral.

Pero bajo esos parámetros también considero que la elección de las Juntas de Mejoras en el estado de Veracruz, como lo adelanto, sí corresponde al ámbito de la tutela de la justicia electoral, al tratarse de verdaderos organismos auxiliares de los ayuntamientos y, sobre todo, por ser representativos de la voluntad ciudadana que legitima el ejercicio de las atribuciones que tienen legalmente conferidas.

Ciertamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral han señalado que no todos los comicios pertenecen a la materia electoral, sino aquellos que se refieren a la integración de las autoridades electas mediante el voto universal, libre, secreto, directo, y por ello pueden actuar precisamente como autoridad en los casos previstos en la correspondiente normativa aplicable.

Incluso nuestra Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que cuando se trata de órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades con funciones de

mera coadyuvancia y contribución al mejoramiento de la vida de una comunidad, sus procedimientos electivos son ajenos a la materia electoral, pues pertenecen al ámbito administrativo. Esto ha dicho nuestra segunda Sala de la Corte.

Pero estimo respetuosamente que en el presente caso deben considerarse estos actos en materia electoral, estos procedimientos selectivos, cuyo fin es la renovación de órganos auxiliares mediante el ejercicio del voto ciudadano o cualquier otro método electivo, y a través de una serie de actos y etapas consecutivas, siempre que se pretenda la salvaguarda de los principios rectores de todo procedimiento comicial en atención a la propia naturaleza del organismo que se integra y el objetivo que persigue.

En ese contexto, en el proyecto se explica que el procedimiento para integrar las Juntas de Mejoras en el estado de Veracruz, sí se trata de una elección que corresponde tutelar a la materia electoral, dado que se trata de un organismo de representación ciudadana con reconocimiento ante el Gobierno del Estado, así como con personalidad jurídica y patrimonio propios, aunado a que, para su integración participa la ciudadanía mediante el ejercicio de su derecho fundamental de participación política.

Por tanto, me parece que el mero hecho de que la normativa aplicable no establezca de forma expresa una atribución, ello de manera alguna implica que el Tribunal Electoral de Veracruz carezca de la competencia legal para conocer de los asuntos que le fueron planteados por los ahora actores.

En efecto, de la normativa que regula esas Juntas de Mejoras, advierto que no solo son órganos de participación ciudadana, sino que constituyen órganos representativos de esa ciudadanía que, gozando de personalidad jurídica y patrimonio propios, así como del reconocimiento ante el Gobierno del Estado, colaboran en el ejercicio del gobierno y participan en los asuntos públicos en el ámbito municipal, precisamente mediante la toma de decisiones relacionadas con el ejercicio de las atribuciones que legalmente les confiere la propia Ley de Junta de Mejoras.

No son solo un órgano de comunicación y colaboración entre las autoridades municipales y la comunidad para coadyuvar y contribuir al mejoramiento y desarrollo de la vida comunitaria, sino que se constituyen como órganos auxiliares del Ayuntamiento en la respectiva localidad.

En mi concepto, al ser órganos representativos de la ciudadanía, ello implica de entrada, que sus atribuciones, funciones y determinaciones las ejercen y toman justamente a nombre de la comunidad, por lo que tal ejercicio obedece, me parece, a un mandato concedido por la ciudadanía mediante el método electivo que fue aplicado.

Por ello, estimo que los derechos de participación política involucrados en los procedimientos electivos que nos ocupan son los de asociación política, así como los de votar y ser votados.

De esta manera, en el proyecto que someto a su consideración se estima que este procedimiento electivo de las Juntas de Mejoras debe regirse precisamente por los principios constitucionales que rigen a la función electoral, los cuales, junto con el derecho de voto de la ciudadanía, deben ser salvaguardados por la tutela que otorga el ámbito electoral.

Es de resaltar que esta Sala Regional Xalapa al resolver los juicios de la ciudadanía 76 y acumulado, así como 661, todos estos del año 2022, estableció que la elección, por ejemplo, los comités vecinales o de colonias en los municipios del estado de Oaxaca, sí pertenecen a la materia electoral en atención a su naturaleza intrínseca, precisamente como instancias de representación ciudadana que se eligen mediante el voto universal, libre y secreto.

Por su parte, también recuerdo un precedente de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, al resolver los juicios de la ciudadanía 108 y 109 de 2019, en donde también determinó que en atención a la naturaleza, funciones y los derechos de la ciudadanía involucrados, los comicios para integrar las mesas directivas de las Juntas de Mejoras en el estado de San Luis Potosí, también corresponden a la materia electoral.

Estas son las razones por las que presento este proyecto en sus términos, pues en concepto de un servidor, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz sí cuenta con la competencia legal para conocer y resolver de aquellas controversias que se susciten con motivo de los procedimientos electivos de las Juntas de Mejoras en el estado de Veracruz.

Muchas gracias, Magistrada. Muchas gracias. Magistrado. Sigue su consideración el proyecto de cuenta, por favor. Magistrado.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** Gracias, Magistrado, Magistrada, si me lo permite, también para posicionarme respecto de estos juicios electorales 225 y 226 que se propone resolver de manera acumulada.

Y como ya lo han expuesto con amplitud, efectivamente, el tema tiene que ver con una resolución adoptada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de declararse incompetente para conocer los actos controvertidos, porque en este caso estimó que tales actos no eran tutela justamente por la vía electoral. ¿Por qué razón? Pues finalmente, como también lo han expuesto, porque el tema versa sobre la integración de una Junta de Mejoras.

En mi consideración, debemos de tener en cuenta que los medios de impugnación en materia electoral tienen como finalidad fundamental la protección del ejercicio de derechos de naturaleza político-electoral. Entonces, me parece que ese sería el primer elemento a desentrañar si esta participación para integrar una Junta de Mejoras reviste esta naturaleza, es decir, si constituye el ejercicio de un derecho de naturaleza político-electoral.

A mi juicio, este ejercicio que llevan a cabo los ciudadanos para conformar estos organismos no reviste esa naturaleza político-electoral.

Sí es verdad que finalmente tiene una connotación electiva, porque mediante diferentes formas que establece la propia Ley de Junta de Mejoras, se convoca a la ciudadanía para que participen justamente en la elección e integración de estas Juntas de Mejoras, pero que finalmente son organismos ciudadanos que tienen como finalidad



organizar la participación de los ciudadanos para el mejoramiento de sus comunidades.

Y me parece que esto es fundamental, porque, insisto, una de las finalidades fundamentales de los derechos político-electorales es la participación de la ciudadanía en el ejercicio fundamentalmente del poder político; esto es, encierra la posibilidad de elegir y ser electos como representantes de la ciudadanía en los distintos órganos que conforman el poder del Estado por vía de la administración pública.

Desde luego, como bien lo menciona el Magistrado, existen diferentes formas de participación ciudadana que no necesariamente van relacionados con la conformación de los poderes del Estado.

Pero en mi consideración, todas estas formas de participación ciudadana diversas a elegir a representantes populares de forma directa o indirecta inciden en la conformación, funcionamiento o ejercicio de los distintos órganos y niveles de gobierno o de representación política.

Eso es lo que finalmente les da esa connotación de derechos de naturaleza político-electoral.

En el caso, me parece fundamental, efectivamente, partir de la naturaleza de estas juntas vecinales.

Primeramente, creo que es importante tener en consideración el marco constitucional que da vigencia a los derechos político-electorales para poder establecer cuál es la naturaleza y alcance de estos derechos.

Nosotros tenemos que nuestra Constitución establece que los servicios públicos, entre otros, los cargos de elección popular, ya sea directa o indirecta, serán obligatorios en los términos que señale la ley.

El propio artículo 36 de nuestra Carta Magna señala que son obligaciones de los ciudadanos de la República, entre otros, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos. Además, es obligación de la ciudadanía mexicana desempeñar los cargos consejiles de los municipios donde residan, las funciones electorales y las de los jurados populares.

Estas disposiciones contrastadas con lo que establece la Ley de la Junta de Mejoras, me lleva a concluir que no tiene esas características, no reviste esas características de línea la propia Constitución y les da una naturaleza distinta. ¿Por qué? Porque esta Ley de Juntas de Mejoras del Estado de Veracruz establece que dichas juntas, como ya se mencionó, son organismos de representación ciudadana con personalidad jurídica y patrimonio propio, las cuales tienen por objeto, y esta es la parte que me parece fundamental, entre otras cuestiones, fomentar y encausar la cooperación de la ciudadanía en la realización de obras y acciones en beneficio de la comunidad; fortalecer la identidad cívica, coadyuvar en la preservación del patrimonio natural, histórico y cultural; promover la cultura de la legalidad, la igualdad sustantiva de género, el respeto a los derechos humanos, en particular de los sectores en situación de vulnerabilidad, entre otras atribuciones.

Como se puede advertir, de estas facultades no se advierte que estos órganos tengan alguna característica de autoridad, no constituyen un órgano de representación popular, más allá de tener como finalidad, como lo señala la propia Ley de Juntas de Vecinales, pues que el de cooperar, de fomentar la cooperación ciudadana para alcanzar estos objetivos, que no tiene otra característica que justamente fomentar la convivencia, la participación de los ciudadanos en el mejoramiento de sus propias comunidades y la interrelación entre ellos, no tiene ninguna característica de autoridad y, por lo tanto, tampoco comparto la tesis que se sostiene en el proyecto respecto de que se trata de órganos auxiliares, porque finalmente son formas de organización ciudadana que tienen como finalidad, en su caso, hacer llegar demandas, peticiones, solicitudes a la autoridad municipal; es decir, no es la autoridad municipal la que crea una estructura de gobierno para llevar a cabo y acercarse a la ciudadanía en el desempeño de las funciones que son propias justo de una autoridad eh municipal.

Por eso me parece que es importante incluso que consideremos que la propia Ley de Juntas Vecinales establece que los cargos de las personas que integran estas serán voluntarios honoríficos irrenunciables. Y como lo planteé en el marco constitucional, por regla general los cargos de elección popular no revisten estas características, son obligaciones de los ciudadanos mexicanos desempeñar los cargos que ya referí, y en lo general tienen esta característica también de ser

retribuidos al ser cargos de representación popular, que no es el caso de las juntas vecinales.

Además, la propia ley establece que cualquier cuestión que no esté prevista en esa disposición será aplicable a las disposiciones del Código Civil del Estado de Veracruz y la legislación procesal civil serán las que resulten aplicables.

De ahí que incluso coincida en que cualquier situación que se suscite con respecto al desarrollo, el funcionamiento e integración de estos órganos ciudadanos, pues tendrían que ser tutelables por una vía distinta a la electoral, porque el ejercicio del derecho que ahí se despliega, en mi consideración, como lo señalé, no tiene las características de un derecho de naturaleza político-electoral; es decir, la conformación de estos órganos o estos organismos no están sujetas a un proceso de organización electoral, sino de participación y organización de los vecinos de una determinada demarcación territorial que busca conformar una organización que coadyuve a mejorar la convivencia entre ellos en el lugar en que habitan y, por lo tanto, también, en su caso, la comunicación de estos ciudadanos con la autoridad municipal.

Se instituyen como organizaciones ciudadanas con la final de lograr, insisto, la cooperación de los particulares en beneficio de la comunidad. No se trata, pues, de entes a través de los cuales se ejerza de manera directa o indirecta alguna función de la administración pública o de gobierno.

Con base en esas consideraciones, me parece importante destacar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido que los derechos político-electorales son aquellos que se ejercen fundamentalmente dentro de las elecciones populares en las que se hacen efectivo el derecho de votar y ser votado a fin de dar eficacia a la autodeterminación política de las y los ciudadanos para la elección de sus representantes, en quienes se delega el poder soberano que originariamente reside en el pueblo.

Con base en ello, estimo se puede establecer que no cualquier tipo de elección que se celebre mediante la emisión del voto directo, conlleva el ejercicio de un derecho tutelado en el sistema político-electoral

mexicano, sino únicamente aquellas elecciones que en la que los ciudadanos eligen o deciden cuestiones relacionadas con el ejercicio del poder público.

Por eso insisto, en el caso de las juntas vecinales que estamos analizando no se dan estas características de conformar un órgano justo para eso, para el ejercicio del poder público, sí es un derecho que tienen los ciudadanos pertenecientes a una determinada geografía territorial para asociarse y a partir de ahí, buscar la mejora, no solo de la convivencia, sino de su propia comunidad. Si pueden elevar tantas solicitudes como lo estime necesario, en principio al ayuntamiento al cual pertenecen, pero inclusive no se limitaría a eso, se limitaría a que como organización ciudadana pudiera formular tantas peticiones como estimaran pertinentes para el mejoramiento de sus condiciones de vida e incluso como lo referí, como lo establece la propia ley, para fomentar actividades que lleven a cabo este respeto a las reglas de convivencia, a los derechos humanos, a la cultura, el patrimonio.

Es decir, en este caso, me parece a mi juicio, es evidente que no se trata, reitero, de la conformación de un órgano que tenga la delegación de unas facultades del ejercicio del poder público.

Por esas razones, Magistrado con todo respeto y reconociendo que es una postura muy interesante, el poder ampliar, en su caso la jurisdicción electoral a este tipo de órganos ciudadanos, pero en este caso, por las razones que he expuesto, me apartaría de la propuesta que nos formula. Es cuanto, Magistrado Presidente, Magistrada.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, señor Magistrado.

Magistrada, Magistrado, les consulto si sobre este proyecto de resolución o los demás de los que se ha dado cuenta, ¿hubiera alguna otra intervención?

Si no hubiera más intervenciones, entonces yo le pediría al Secretario General, que por favor recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de los proyectos, con excepción de los juicios electorales 125 y el que se le propone acumular 226, del cual votaría en contra.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez:** Gracias, Magistrado.

Magistrada en funciones Mariana Villegas Herrera.

**Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera:** Sí, sería en contra del proyecto de resolución del juicio electoral 225, y también del que se le propone acumular 226, y a favor del resto de los proyectos, por favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuentas.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez:** Gracias, Magistrado.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez:** Gracias, Magistrado.

**Magistrada Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, señor Secretario.

Atendiendo al sentido de la votación que acaban de expresar ustedes, de no existir inconveniente, pediría que mi proyecto originalmente presentado se agregue con un voto particular al proyecto que en su momento sea aprobado por este Pleno.

Muchas gracias.

Adelante.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 710, del juicio electoral 230 y del juicio de revisión constitucional electoral 258, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

En cuanto al proyecto de resolución del juicio electoral 225 y su acumulado 226, le informo que fue rechazado por mayoría de votos de la Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera y del Magistrado en Funciones, José Antonio Troncoso Ávila, con la precisión de que usted, Magistrado Presidente, solicitó que su proyecto sea agregado como voto particular.

**Magistrada Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, señor Secretario.

Compañera Magistrada, compañero Magistrado, dado el sentido de la votación del proyecto de resolución del juicio electoral 225 y su acumulado 226, procede la elaboración del engrose respectivo, por lo que, de no existir inconveniente, someto a su distinguida consideración que la ponencia del Magistrado José Antonio Troncoso Ávila se encargue de su elaboración.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** Con gusto, Presidenta.

**Magistrada Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias. Aprobado.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 710, se resuelve:

**Único.-** Se revoca parcialmente la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando 6º de esta ejecutoria.

En el juicio electoral 225 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 230, se resuelve:

**único.-** Se confirma la resolución controvertida.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 258, se resuelve:

**Único.-** Se confirma, por razones distintas, la sentencia impugnada.

Secretaria Luz Irene Loza González, por favor, dé cuenta con los asuntos turnado a la ponencia a cargo del señor Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Luz Irene Loza González:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 714 y 724 del presente año, promovidos por Daniel Alejandro Torres Marroquín, en su carácter de otrora candidato a la presidencia municipal de Berriozábal, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, mediante la cual declaró la nulidad de siete casillas, modificó el cómputo municipal de la elección del citado Ayuntamiento y al no actualizarse un cambio de ganador confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por Morena.

En primer término, en el proyecto se propone la acumulación de los juicios, pues se advierte que existe identidad en el acto impugnado y autoridad responsable, por lo que hay conexidad en la causa.

Asimismo, se propone confirmar la resolución impugnada debido a que los agravios relacionados con la falta de exhaustividad, violación al derecho de audiencia y nulidad de votación recibida en casilla resultan infundados, pues contrario a lo sostenido por el actor, el Tribunal

responsable no estaba obligado a solicitar la información referida en su escrito de 4 de septiembre, ya que de autos se advierte que la responsable desplegó los requerimientos que consideró pertinentes, únicamente respecto a las personas inicialmente denunciadas.

Asimismo, porque respecto a las casillas impugnadas, si bien es cierto que fungieron personas que integran el ayuntamiento mencionado, esto no actualiza de manera automática presión o coacción en el electorado, aunado a que la ley permita la sustitución de funcionarios de casilla incluso el mismo día de la jornada electoral, siempre que la ciudadanía seleccionada pertenezca a la sección de la casilla en la que fungirán. Respecto a la solicitud de que se juzgue con perspectiva de género, dicho agravio también resulta infundado, toda vez que en el caso no se advierte alguna situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de dicha categoría, o bien un impacto diferenciado basado en el género del promovente.

Finalmente, el agravio relativo a la vulneración al principio de neutralidad se propone calificarlo como inoperante por novedoso, debido a que dicho planteamiento no fue expuesto por el actor en su demanda local.

Por estas y otras razones que se exponen detalladamente en el proyecto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio Electoral 228 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el procedimiento especial sancionador, en la que determinó la inexistencia de las conductas denunciadas consistentes en la difusión de propaganda gubernamental prohibida durante las campañas electorales, atribuidas a la gobernadora del referido estado, así como a diversos medios de comunicación.

Al respecto, la ponencia propone calificar como infundados los planteamientos del actor, toda vez que el Tribunal es responsable si realizó el análisis de las publicaciones denunciadas con base en lo establecido en la Constitución General, así como en el criterio jurisprudencial de este Tribunal Electoral y directrices establecidas por el Instituto Nacional Electoral. Además, se considera que las pruebas



que ofreció en su escrito de queja sí fueron advertidas, pues durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador, recayó un pronunciamiento sobre su admisión.

En ese sentido, fue correcto que el Tribunal local determinara que las publicaciones denunciadas no vulneraron la restricción a la difusión de medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales previstas a nivel constitucional, de ahí que la propuesta sea confirmar la resolución controvertida.

Ahora doy cuenta con el proyecto relativo al juicio Electoral 235 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el procedimiento especial sancionador 133 de la presente anualidad.

En esencia, los agravios del actor en contra de la sentencia impugnada se vinculan con la presunta falta de exhaustividad en que incurrió la autoridad responsable y el análisis incorrecto de las conductas denunciadas.

Al respecto, la ponencia propone declarar infundado su planteamiento inicial porque la autoridad responsable analizó en forma exhaustiva las conductas que denunció en el escrito de queja que originó el procedimiento sancionador.

Por otro lado, la ponencia considera que el resto de las alegaciones son inoperantes porque el actor expone argumentos genéricos y no controvierte la totalidad de las razones expuestas por la autoridad responsable.

Por esas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 236 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de quien se ostenta como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de ese Instituto Político en Quintana Roo.

El actor controvierte la resolución emitida el pasado 6 de septiembre por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el procedimiento especial sancionador 173 de este año, en la cual determinó la inexistencia de las conductas atribuidas a Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y como otrora candidata para la reelección a ese cargo, así como a diversos medios de comunicación.

La pretensión del promovente consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y en plenitud de jurisdicción declare la existencia de las conductas denunciadas e imponga las sanciones correspondientes.

Al respecto, la ponencia propone declarar infundados e inoperantes los argumentos que hace valer el actor, ya que esta Sala Regional considera que el Tribunal responsable sí fue exhaustivo en el análisis de la controversia planteada en la queja primigenia.

Además, se considera correcto el estudio por el cual concluyó la inexistencia de las conductas atribuidas a Ana Patricia Peralta de la Peña, así como a diversos medios de comunicación.

Por estas y demás razones que se exponen ampliamente en la propuesta, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 239 del año en curso, promovido por Ricardo Miguel Medina Farfán, quien se ostenta como otrora candidato a la Presidencia municipal de Campeche, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Campeche, dictada en diverso procedimiento especial sancionador, mediante la cual, en lo que es materia de impugnación, se acreditó la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

En el proyecto que se somete a su consideración, se estima que no le asiste la razón a la parte actora, porque del análisis efectuado por el Tribunal Local se advierte que fue exhaustivo en el estudio de la controversia.

En ese tenor, se estima correcto lo decidido en esa instancia, ya que del contenido de la publicación controvertida y la leyenda que apareció en

la misma sí fue evidente un llamado expreso al voto, puesto que si bien aduce la aparición circunstancial de la leyenda que se determinó como infractora, lo cierto es que se concatenó que la publicación denunciada derivó de un evento llevado a cabo previo al inicio de las campañas electorales locales, evento reconocido por la parte actora.

De ahí que en el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

**Magistrada Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias. Secretaria.

Magistrada, Magistrado, a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, señor Secretario General, recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** En favor de todas mis propuestas.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez:** Gracias, Magistrado.

Magistrada en Funciones. Mariana Villegas Herrera.

**Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera:** También a favor de las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez:** Gracias, Magistrada.

Magistrado. Presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrada Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 712 y su acumulado 724, así como los juicios electorales 228, 235, 236 y 239, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 714 y su acumulado, se resuelve.

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En los juicios electorales 228, 235, 236 y 239, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general de Acuerdos en Funciones, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez:** Con mucho gusto, señor Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, doy cuenta con ocho proyectos de resolución en los que se vierten diversas determinaciones emitidas por los tribunales electorales del Estado de Oaxaca, Campeche y Quintana Roo, así como del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respectivamente, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia, como se explica a continuación: En el juicio ciudadano 702 y en el juicio de revisión constitucional electoral 245, se tienen por no presentadas las demandas

al carecer de firma autógrafa, toda vez que la parte actora desconoció el contenido y firma de éstas.

En los juicios electorales 231, 232 y el que se propone acumular 233, en el 234, así como en los recursos de apelación 143 y 144, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad, ya que las demandas se presentaron fuera del plazo legalmente previsto para ello.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 264, porque la afectación reclamada no es determinante para el resultado final de la elección, con lo cual se incumple el requisito especial de procedencia de este medio de impugnación.

Esa es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias.

Compañera Magistrada, compañeros Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, señor Secretario General, recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez:** Gracias, Magistrado.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera.

**Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera:** De igual manera, a favor de las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez:** Gracias, Magistrada.

Magistrado. Presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez:** Gracias, Magistrado.

Magistrado. Presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 702, de los juicios electorales 231, 232 y su acumulado 233, del diverso juicio electoral 234, de los juicios de revisión constitucional electoral 245 y 264, así como de los recursos de apelación 143 y 144, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 702 y en el juicio de revisión constitucional electoral 245, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se tienen por no presentadas la demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

En los juicios electorales 231 y 234, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 264 y en el recurso de apelación 143, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

En el juicio electoral 232 y su acumulado se resuelve:

**Primero.-** Se acumula los juicios indicados.

**Segundo.-** Se desechan de plano las demandas.

Finalmente, en el recurso de apelación 144 se resuelve:

**Único.-** Se sobresee en el presente recurso de apelación, por las razones expuestas en el considerando segundo de esta sentencia.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esa Sesión Pública, siendo las 15horas con 2 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

--- o0o ---